

AG/RES. 2906 (XLVII-O/17)

LEY MODELO SOBRE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA<sup>1/</sup>

(Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 20 de junio de 2017)

LA ASAMBLEA GENERAL,

CONSIDERANDO el Informe del Comité Jurídico Interamericano “Recomendaciones sobre la propuesta de proyecto de Ley Modelo sobre Sociedad por Acciones Simplificada” (CJI/doc.380/11 corr.1), aprobado en marzo de 2012;

TENIENDO EN CUENTA la contribución que estas nuevas formas de organizaciones corporativas pueden realizar al desarrollo económico en los Estados Miembros; y

TENIENDO EN CUENTA, ADEMÁS, la resolución AG/RES. 2886 (XLVI-O/16) que solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente que evalúe la posibilidad de que dicha Ley Modelo sea sometida a la consideración de la Asamblea General en el presente período ordinario de sesiones,

RESUELVE:

1. Tomar nota de la Ley Modelo sobre Sociedad por Acciones Simplificada anexa a la presente resolución.
2. Solicitar al Comité Jurídico Interamericano y a su Secretaría Técnica, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, que le dé la más amplia difusión posible entre los Estados Miembros.
3. Invitar a los Estados Miembros para que de conformidad con su legislación y normatividad interna, adopten lo que sea de su interés de la Ley Modelo sobre Sociedad por Acciones Simplificada.
4. Encomendar a la Secretaría General que, a través de su Departamento de Derecho Internacional en su capacidad de Secretaría Técnica de Comité Jurídico Interamericano, brinde a los Estados Miembros que así lo soliciten toda la colaboración y apoyo necesarios para instrumentar el párrafo anterior.

---

<sup>1</sup>. La República Bolivariana de Venezuela no se acoge a ningún compromiso ni mandato establecido en la presente resolución, puesto que no participó en la negociación de la misma toda vez ...

**LEY MODELO SOBRE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. NATURALEZA.-** La sociedad por acciones simplificada es una persona jurídica, provista de responsabilidad limitada, cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social.

**ARTÍCULO 2. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD.-** La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Salvo en los casos excepcionales de desestimación de la personalidad jurídica, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

Los accionistas de la sociedad por acciones simplificada no se considerarán, para ningún efecto, como empleados o trabajadores de la sociedad, a menos que la sociedad establezca un vínculo laboral con ellos mediante contrato en donde tal circunstancia conste por escrito.

**ARTÍCULO 3. PERSONALIDAD JURÍDICA.-** La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio [*incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades*], formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

**ARTÍCULO 4. IMPOSIBILIDAD DE NEGOCIAR VALORES EN EL MERCADO PÚBLICO.-** Las acciones y los demás valores que emita la sociedad por acciones simplificada no podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores [*incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades que negocien sus valores en bolsa*] ni negociarse en bolsa.

**CAPÍTULO II  
CONSTITUCIÓN Y PRUEBA DE LA SOCIEDAD**

**ARTÍCULO 5. CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN.-** La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio [*incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades*], en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

- 1° Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas;
- 2° Nombre de la sociedad, seguida de las palabras “sociedad por acciones

- simplificada”, o de las letras S.A.S.;
- 3° El domicilio de la sociedad;
  - 4° El término de duración, si éste no fuere indefinido;
  - 5° Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita, con ánimo de lucro;
  - 6° El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que éstas deberán pagarse;
  - 7° La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos una persona encargada de representar a la sociedad ante terceros o representante legal.

En ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública o cualquier otra formalidad adicional, para la constitución de la sociedad por acciones simplificada.

**ARTÍCULO 6. CONTROL DE LEGALIDAD.-** El registrador mercantil [*incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades*] ejercerá un control de legalidad respecto del acto constitutivo y sus reformas, a fin de verificar la conformidad de las estipulaciones que aluden los numerales 1° a 7° del artículo 7. Por lo tanto, se abstendrá de inscribir el documento mediante el cual se constituya o reforme la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en los numerales 1° a 7° del artículo 7. Para el efecto, el registrador [*incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades*] contará con un término de tres días. El acto que niegue el registro sólo podrá ser objeto del recurso de revisión ante la misma entidad que expidió tal acto.

Efectuado en debida forma el registro del escrito de constitución, no podrá impugnarse el contrato o acto unilateral.

**ARTÍCULO 7. SOCIEDAD DE HECHO.-** Mientras no se efectúe la inscripción del instrumento privado de constitución en el Registro Mercantil [*incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades*] del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, se entenderá para todos los efectos legales que la sociedad es de hecho, si fueren varios los asociados, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por las obligaciones de la sociedad. Si se tratare de una sola persona, responderá personalmente por las obligaciones que contraiga en desarrollo de la empresa.

**ARTÍCULO 8. PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.** La existencia de la sociedad por acciones simplificada y las cláusulas estatutarias se probará con certificado del registrador mercantil [*incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades*].

### CAPÍTULO III

#### REGLAS ESPECIALES SOBRE EL CAPITAL Y LAS ACCIONES

**ARTÍCULO 9. SUSCRIPCIÓN Y PAGO DEL CAPITAL.-** La suscripción y el pago del capital podrán hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos a los previstos en el *Código de Comercio [incluir la denominación del Código, Ley, Decreto o Estatuto en el cual esté regulada la sociedad anónima]*, pero en ningún caso el plazo para el pago de las acciones excederá de dos años. En el acto o contrato de constitución, podrán convenirse libremente las reglas que fueren pertinentes.

**ARTÍCULO 10. CLASES DE ACCIONES.-** Las sociedades por acciones simplificada podrán emitir diversas clases y series de acciones, incluyendo acciones privilegiadas, con o sin derecho a voto. Las acciones pueden ser emitidas por cualquier tipo de consideración, incluyendo contribuciones en especie o en intercambio de mano de obra, de conformidad con los términos y condiciones contenidas en los estatutos.

Al dorso de los títulos de acciones, constarán los derechos inherentes a ellas.

**ARTÍCULO 11. VOTO SINGULAR O MÚLTIPLE.-** En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le corresponda a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 12. TRANSFERENCIA DE ACCIONES A FIDUCIAS MERCANTILES.-** Las acciones en que se divide el capital de la sociedad por acciones simplificada podrán estar radicadas en una fiducia mercantil, siempre y cuando que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

**ARTÍCULO 13. RESTRICCIONES A LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES.-** En los estatutos podrá estipularse la imposibilidad de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre y cuando que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas.

Al dorso de los títulos de acciones deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude este artículo.

**ARTÍCULO 14. AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES.-** Los estatutos podrán someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea, adoptada con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen la mitad más uno de las acciones presentes en la respectiva reunión o a la mayoría que se pacte en el acto o contrato de constitución.

**ARTÍCULO 15. VIOLACIÓN DE LAS RESTRICCIONES A LA NEGOCIACIÓN.-** Toda transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será nula.

**ARTÍCULO 16. CAMBIO DE CONTROL EN LA SOCIEDAD ACCIONISTA.-** En los estatutos podrá establecerse la obligación a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de informarle al representante legal de la respectiva sociedad por acciones simplificada acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas.

En los casos de cambio de control, la asamblea estará facultada para excluir a las sociedades accionistas, mediante decisión adoptada por la asamblea.

El incumplimiento del deber de información a que alude el presente artículo por parte de cualquiera de las sociedades accionistas, además de la posibilidad de exclusión, podrá dar lugar a una deducción del 20% en el valor del reembolso, a título de sanción.

En los casos a que se refiere este artículo, las determinaciones relativas a la exclusión y a la imposición de sanciones pecuniarias requerirán aprobación de la asamblea de accionistas, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, excluido el voto del accionista que fuere objeto de estas medidas.

#### **CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**ARTÍCULO 17. ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD.-** En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en la Ley para la asamblea o junta de socios de las sociedades anónimas serán ejercidas por la asamblea o el accionista único de la sociedad por acciones simplificada y que las de administración estarán a cargo del representante legal.

Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un sólo accionista, éste podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.

**ARTÍCULO 18. REUNIONES DE LOS ÓRGANOS SOCIALES.-** La asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en el artículo 22 de esta Ley.

**ARTÍCULO 19. REUNIONES POR DIFERENTES MEDIO DE COMUNICACIÓN.-** Se podrán realizar reuniones por teléfono o por cualquier medio de comunicación y por consentimiento escrito. Las actas correspondientes a estas deliberaciones deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los accionistas que hubieren participado en la deliberación.

**ARTÍCULO 20. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.-** Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco días comunes. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día o agenda correspondiente a la reunión.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, los accionistas podrán ejercer un derecho de inspección sobre los documentos atinentes a la operación durante los cinco días comunes anteriores a las deliberaciones, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez días siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta días contados desde ese mismo momento.

**ARTÍCULO 21. RENUNCIA A LA CONVOCATORIA.-** Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de los asuntos a que se refiere el inciso segundo del artículo 20 de esta ley, por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

**ARTÍCULO 22. QUÓRUM Y MAYORÍAS EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.-** Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de acciones que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a las asambleas serán adoptadas por aquél. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

**ARTÍCULO 23. FRACCIONAMIENTO DEL VOTO.-** Cuando se trate de la elección de juntas directivas o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto.

**ARTÍCULO 24. ACUERDOS DE ACCIONISTAS.-** Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores.

Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando ésta fuere solicitada. La compañía podrá solicitar por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante el juez competente la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

**ARTÍCULO 25. JUNTA DIRECTIVA.-** La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener junta directiva, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de una junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, ésta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante votación mayoritaria, cuociente electoral o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.

**ARTÍCULO 26. REPRESENTACIÓN LEGAL.-** La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

No se le requerirá al representante legal permanecer en el lugar del domicilio de la sociedad.

**ARTÍCULO 27. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES.-** Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en el *Código de Comercio* [*incluir la denominación del Código, Ley, Decreto o Estatuto correspondiente*], les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Cuando la sociedad por acciones simplificada o alguno de sus administradores de motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para obrar en nombre de la sociedad en la celebración de negocios jurídicos, esta última quedará obligada en los términos pactados ante terceros de buena fe.

**ARTÍCULO 28. CARENCIA DE ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN OBLIGATORIOS.-** No será obligatoria la existencia de un órgano interno de fiscalización [*incluir la denominación del órgano según la ley interna. P.ej. sindicatura, auditoría de cuentas, revisoría fiscal, comité de auditoría, etc.*].

## **CAPÍTULO V**

### **REFORMAS ESTATUTARIAS Y REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**ARTÍCULO 29. REFORMAS ESTATUTARIAS.-** Las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. La determinación respectiva deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil [*incluir la denominación del registro de sociedades*].

**ARTÍCULO 30. NORMAS APLICABLES A LA TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN.-** Sin perjuicio de las disposiciones especiales de las sociedades anónimas [*incluir la denominación de la sociedad correspondiente*], las normas que regulan la transformación, fusión y escisión de sociedades les serán aplicables a la sociedad por acciones simplificada, así como las disposiciones propias del derecho de retiro o receso contenidas en la Ley.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá que hay desmejora en los derechos patrimoniales de los accionistas, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando se disminuya el porcentaje de participación del accionista en el capital de la sociedad;
2. Cuando se disminuya el valor patrimonial de la participación del accionista;
3. Cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la acción.



**ARTÍCULO 31. ADOPCIÓN DEL TIPO DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.-**

Cualquier sociedad podrá adoptar el tipo de la sociedad por acciones simplificada por medio de su transformación, fusión o escisión, siempre que medie aprobación unánime de la totalidad de los asociados de la sociedad que se propone adoptar este tipo de sociedad. La determinación correspondiente deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil [incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades].

De igual forma, la sociedad por acciones simplificada podrá adoptar cualquiera de los tipos previstos en el Código de Comercio [incluir la denominación del Código, Ley, Decreto o Estatuto correspondiente], siempre y cuando que la determinación respectiva sea adoptada por la asamblea, mediante determinación unánime de los asociados titulares del cien por ciento de las acciones suscritas.

**ARTÍCULO 32. ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS.-** Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad por acciones simplificada se proponga enajenar activos y pasivos que representen el 60% o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación.

La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro o receso a favor de los accionistas ausentes y disidentes en hipótesis de desmejora patrimonial.

**ARTÍCULO 33. FUSIÓN ABREVIADA.-** En aquellos casos en que una sociedad detente más del 90% de las acciones de una sociedad por acciones simplificada, aquella podrá absorber a ésta, mediante determinación adoptada por los representantes legales o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión.

La fusión abreviada podrá realizarse por documento privado inscrito en el registro mercantil, salvo que dentro los activos transferidos se encuentren bienes cuya enajenación requiera escritura pública. La fusión podrá dar lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en los términos previstos en la Ley [*incluir la denominación del Código, Ley, Decreto o Estatuto correspondiente*].

**CAPÍTULO VI  
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**ARTÍCULO 34. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.-** La sociedad por acciones simplificada se disolverá:

- 1° Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración;
- 2° Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;
- 3° Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria;

- 4° Por las causales previstas en los estatutos;
- 5° Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único;
- 6° Por orden de autoridad competente, y

En el caso previsto en el ordinal primero anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, el documento privado o el que contenga la decisión de autoridad competente, se inscribirá en el *registro mercantil* [*incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades*].

**ARTÍCULO 35. ENERVAMIENTO DE CAUSALES DE DISOLUCIÓN.-** Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dos años en el caso de la causal prevista en el ordinal 7° del artículo anterior.

Las causales de disolución por unipersonalidad sobrevenida o reducción de las pluralidades mínimas en los demás tipos de sociedad previstos en el *Código de Comercio* [*incluir la denominación del Código, Ley, Decreto o Estatuto correspondiente*] también podrán enervarse mediante la transformación en sociedad por acciones simplificada, siempre que así lo decidan los asociados restantes de manera unánime o el asociado supérstite.

**ARTÍCULO 36. LIQUIDACIÓN.-** La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades anónimas [*incluir la denominación de la sociedad correspondiente*]. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 37. APROBACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS.-** Tanto los estados financieros como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el representante legal a consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación.

Cuando se trate de sociedades por acciones simplificadas con único accionista, éste aprobará todas las cuentas sociales y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

**ARTÍCULO 38. EXCLUSIÓN DE ACCIONISTAS.-** Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá dársele cumplimiento a un procedimiento de reembolso en el cual el accionista excluido reciba el valor justo de mercado de su participación de capital.

Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión.

**ARTÍCULO 39. ARBITRAMENTO OBLIGATORIO.-** Las diferencias que ocurran entre los accionistas, la sociedad o los administradores de una sociedad por acciones simplificada, que tengan relación con la existencia o funcionamiento de la sociedad, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva y de abuso del derecho, deberán someterse a arbitramento obligatorio. En ausencia de arbitraje, las disputas serán resueltas por [*incluir el tribunal judicial o casi-judicial especializado*].

El laudo arbitral que se profiera será ejecutable y tendrá plena validez de modo directo, sin necesidad de homologación, *exequatur* o cualquier otro procedimiento.

**ARTÍCULO 46. ESCOGENCIA DE JURISDICCIÓN.-** En los contratos que celebre una sociedad por acciones simplificada con personas naturales o jurídicas extranjeras, podrá pactarse que las diferencias que se susciten con ocasión de tales contratos se resolverán mediante arbitraje internacional. En este caso, las partes quedarán en libertad de determinar las normas sustanciales y procesales conforme a las cuales los árbitros habrán de resolver el litigio. El laudo arbitral que se profiera será ejecutable y tendrá plena validez de modo directo, sin necesidad de homologación, *exequatur* o cualquier otro procedimiento.

**ARTÍCULO 40. UNANIMIDAD PARA LA MODIFICACIÓN DE DISPOSICIONES ESTATUTARIAS.-** Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 13, 14, 38 y 39 sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación unánime de los titulares del cien por ciento de las acciones suscritas.

**ARTÍCULO 41. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.-** Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

**ARTÍCULO 42. ABUSO DEL DERECHO.-** Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio de que el juez competente pueda declarar la nulidad de la determinación adoptada.

La acción de indemnización de perjuicios y la de nulidad de la determinación respectiva podrá ejercerse en los siguientes casos:

- 1) Abuso de mayoría,
- 2) Abuso de minoría, y
- 3) Abuso de paridad.

**ARTÍCULO 43. REMISIÓN.-** En lo no previsto en la presente Ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en

- 1) los estatutos sociales;
- 2) el documento de constitución, tal que enmendado de tiempo en tiempo; y,
- 3) las normas legales que rigen a la sociedad anónima [*incluir la denominación de la sociedad correspondiente*].

**VIGENCIA Y DEROGATORIAS.-** La presente Ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.